



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

STP19162-2026

Radicación n.º. 158748

CUI 11001020500020260188601

Acta 297

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la accionante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y del Componente Complementario de Ahorro Individual - Porvenir S.A.¹, a través de apoderado, en oposición al fallo proferido el 23 de julio de 2026² por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, mediante el cual declaró improcedente el amparo de tutela que presentó contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por la presunta vulneración de

¹ En adelante Porvenir S.A.

² Expediente asignado por reparto al Magistrado Ponente el 20 de agosto de 2026.

sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia; actuación a la que se vincularon como terceros con interés las partes e intervinientes en los procesos ordinarios laborales con radicados 68001310500220200035200, 68001310500420220044400, 68001310500320220001400, 68001310500220230037900, 68001310500420230016000, 68001310500320230020700, 68001310500320230008800 y 68001310500220230024400.

II. HECHOS

1. De acuerdo con lo indicado en la tutela, los ciudadanos Venancio Velasco Sáenz, Juan Carlos Ostos Guevara, Martha Cristina Santos Barbosa, Anasel Tello Tirado, Bernardo Andrés Fernández Ardila, Leticia Castellanos Zambrano, Germán Amaya Franky y Martha Lucía Sepúlveda promovieron demandas ordinarias laborales contra Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, con el ánimo de que se declarara la ineficacia de su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2. El conocimiento de esos asuntos correspondió a los Juzgados 2^o³, 3^o⁴ y 4^o⁵, Laborales del Circuito de Bucaramanga, quienes accedieron a la pretensión reclamada, decretaron la nulidad del traslado y ordenaron a Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.,

³ Radicados 68001310500220200035200, 68001310500220230037900 y 68001310500220230024400.

⁴ Radicados 68001310500320220001400, 68001310500320230020700, 68001310500320230008800.

⁵ Radicados 68001310500420220044400 y 68001310500420230016000.

entregar a Colpensiones los aportes a pensión efectuados por los demandantes.

3. Tales decisiones fueron confirmadas en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga. En algunos casos, adicionó los fallos de primer grado en el sentido de disponer la devolución de comisiones, primas de seguro previsional, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima.

4. Contra lo anterior, la accionante interpuso recursos extraordinarios de casación, los cuales fueron negados por el Tribunal, por no acreditar interés económico para recurrir.

5. Frente esas decisiones se presentaron recursos reposición y, en subsidio, queja, pero no prosperaron⁶.

6. Inconforme con lo resuelto en los procesos ordinarios, Porvenir S.A. promovió la presente acción de tutela, para que se dejen sin efectos las sentencias emitidas por el *ad quem*. En su criterio, al ordenar el reintegro de gastos de administración, primas del seguro provisional y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima se desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en el fallo SU-107 de 2024, según el cual la condena proferida en los procesos de nulidad del traslado de régimen pensional no comprende la restitución de tales conceptos.

⁶ En los radicados 68001310500220200035200 y 68001310500320220001400, los recursos fueron promovidos únicamente por Skandia. En el radicado 6800131050022023003790 no se presentaron dichos recursos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. Mediante auto de 9 de julio de 2026 la homóloga Laboral avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y a las partes e intervinientes en los procesos ordinarios laborales objetados, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

8. La Sala de Casación Laboral declaró improcedente el amparo solicitado al evidenciar que la demanda no cumplió con el requisito de subsidiariedad.

9. Frente a los radicados 68001-31-05-002-2020-00352-00, 68001-31-05-003-2022-00014-00 y 68001-31-05-002-2023-00379-00, consideró que la AFP convocante no ejerció los recursos de reposición y, en subsidio, queja, que procedían contra el auto que negó ese mecanismo extraordinario (artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues en los dos primeros los recursos fueron promovidos únicamente por Skandia; mientras que en el tercer radicado no se promovió recurso alguno contra el auto que negó la casación.

10. Respecto de la censura dirigida contra lo resuelto en los radicados 68001-31-05-004-2022-00444-00, 68001-31-05-004-2023-00160-00, 68001-31-05-003-2023-00207-00, 68001-31-05-003-2023-00088-00 y 68001-31-05-002-2023-00244-01, estimó que si bien la accionante interpuso reposición y, en subsidio, queja, no los ejerció en debida forma por cuanto no acreditó el perjuicio que le generó la condena.

11. Bajo ese contexto, concluyó que la promotora actuó con incuria durante el trámite de los procesos judiciales de referencia, por lo que no puede pretender que el juez de tutela ejerza un control de legalidad sobre las providencias que cuestiona, como si la acción constitucional constituyera una instancia adicional o un mecanismo de revisión de decisiones o actuaciones judiciales ordinarias válidamente cumplidas.

V. IMPUGNACIÓN

12. Porvenir S.A., a través de apoderado, solicitó revocar el fallo de primer grado con fundamento en que el juzgador de segunda instancia desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, en la cual se indicó que no era procedente el traslado de los aportes relacionados con gastos de administración.

13. Adujo que la demanda cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la orden impartida por el Tribunal afecta «gravemente la estabilidad financiera de la AFP» y le genera un perjuicio irremediable porque impone la restitución de recursos propios que no es posible recuperar por la vía ordinaria.

VI. CONSIDERACIONES

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Decisión de Tutelas es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia

proferida en primera instancia por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

15. El artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, dispone que toda persona tendrá derecho a incoar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados o estén amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla, amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable que deba evitarse, a través del uso del trámite constitucional como mecanismo transitorio, mientras que la vía judicial ordinaria atiende el asunto.

16. Se entiende como un daño irremediable aquel que:
i) exige medidas inmediatas (*inminencia*); ii) comporta extrema premura para el actor (*urgencia*) y; iii) que por su gravedad hace impostergable el uso de la tutela para obtener la protección del derecho fundamental que puede resultar afectado (*gravedad*).

17. En sede de impugnación, el juez constitucional debe verificar el contenido de la misma, en contraste con el acervo probatorio y el fallo, con el fin de determinar, con base en ello, si la sentencia careció de fundamento, evento en el que procederá a revocarla o, de encontrarla justificada, la confirmará, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.1. Procedencia de la acción de tutela contra

providencia judicial

18. Dada la pretensión de la parte accionante, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el demandante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

18.1. Los primeros se concretan a que: i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y vi) no se trate de sentencias de tutela⁷.

18.2. Mientras que los específicos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: i) defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); ii) defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) defecto

⁷ CC C-590-2005; reiterado en sentencias T-084-2025 y T-310-2025, entre otras.

material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión); vii) desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) violación directa de la Constitución (CC C-590-2005, reiterado en T-084-2025).

19. Cuando lo único que se pretende es insistir en puntos que ya fueron planteados ante las autoridades judiciales ordinarias, con el ánimo de que el juez de tutela aborde nuevamente el debate, la acción resulta improcedente.

6.2. Análisis del caso concreto

20. De acuerdo con los fundamentos de la demanda y los argumentos de la impugnación, es necesario acotar que la Corte Constitucional en la SU-118 de 2026 fijó una regla expresa sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca, en realidad, es exigir el cumplimiento de las órdenes impartidas en la SU-107 de 2024, providencia con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento respecto de los procesos en curso sobre ineficacia del traslado pensional.

21. En la referida sentencia, el Alto Tribunal Constitucional estableció que, aunque formalmente las demandas se estructuraban como tutelas contra providencias judiciales por desconocimiento del precedente, un examen material permitía concluir que la finalidad perseguida por la accionante consistía sustancialmente en

obtener la aplicación de las órdenes previamente impartidas por esa Corporación en la SU-107 de 2024.

22. Precisó que, como la pretensión planteada tenía naturaleza de cumplimiento y no de invalidez, la verificación del requisito de subsidiariedad no debía agotarse en el examen de los medios de defensa internos del proceso ordinario, sino en la existencia de mecanismos específicos previstos para asegurar la observancia material de una sentencia de tutela; esto es, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

23. A partir de ello, concluyó que las acciones de tutela promovidas -en ese caso por Porvenir S.A.- eran improcedentes por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad, dado que la sociedad accionante, en su condición de beneficiaria de los efectos *inter pares* reconocidos en la SU-107 de 2024, disponía de mecanismos judiciales idóneos y eficaces para procurar la observancia de esa providencia; se insiste, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato previstos en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

24. Además, recordó que la acción de tutela no procede para exigir el cumplimiento de otro fallo de la misma naturaleza, incluso cuando este contemple efectos *inter pares*, pues ello desnaturalizaría el diseño constitucional del mecanismo de amparo, afectaría los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y eficiencia judicial y daría lugar a una indebida «cascada de tutelas».

25. Así, puntualizó que, tratándose de sentencias de revisión proferidas en expedientes acumulados, las

solicitudes de cumplimiento y los incidentes de desacato deben ser conocidos, por regla general, por el juez de primera instancia del expediente principal, y precisó que, frente a la SU-107 de 2024, la autoridad competente era la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

26. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala advierte que, en el presente asunto, la accionante fundamenta la tutela en que la autoridad demandada omitió aplicar lo resuelto en la SU-107 de 2024, pese a que las condenas cuestionadas fueron proferidas en procesos de ineficacia de traslado pensional en curso y comprendidos, según su propio planteamiento, dentro del ámbito de los efectos inter pares de esa sentencia.

27. En efecto, del contenido mismo de la demanda se desprende que la sociedad promotora no se limita a cuestionar autónomamente la validez constitucional de la motivación ofrecida por el tribunal accionado, sino que persigue, en esencia, hacer efectivos en su favor los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la SU-107 de 2024.

28. Por lo mismo, su reclamo tiene naturaleza de cumplimiento y no de invalidez, en los términos precisados por la SU-118 de 2026.

29. Bajo ese panorama, la actora, por su condición de beneficiaria de los efectos inter pares reconocidos en la SU-107 de 2024, cuenta con mecanismos judiciales específicos e idóneos para procurar la observancia de dicha providencia y, por consiguiente, la acción de tutela promovida en este

asunto resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad.

30. Bajo este panorama, se confirmará el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n°. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo recurrido, proferido el 23 de julio de 2026 por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, mediante el cual declaró improcedente el amparo de tutela que presentó Porvenir S.A, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al interior de los procesos ordinarios laborales con radicados 68001310500220200035200, 68001310500420220044400, 68001310500320220001400, 68001310500220230037900, 68001310500420230016000, 68001310500320230020700, 68001310500320230008800 y 68001310500220230024400, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NOTIFICAR a los sujetos procesales de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente proveído.

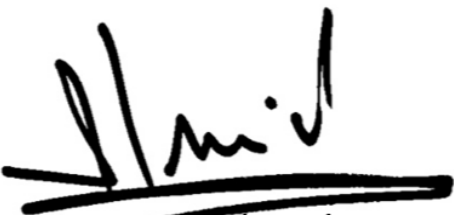
Cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0611C784F97A35A7515223198C16DBBC4AF5002AF52C90C304635A5FF95AE629

Documento generado en 2026-10-02